



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, a raíz de la denuncia de Omar Norberto L por el delito de estafa.

En ella refiere haber suscrito un contrato de mutuo con Damián G , en representación de la firma Inversora del F S.A., a quien le entregó una suma de dinero en dólares estadounidenses, con el objeto de realizar inversiones financieras. En esa oportunidad, el deudor se obligó con un pagaré por el monto total del capital que debía ser restituido en el plazo de un año con los intereses pactados. Ante el incumplimiento en el pago de estos últimos, señala que se contactó insistentemente con G sin obtener respuesta alguna, hasta que recibió de su parte una carta documento, en la que aquél le exigía la entrega del capital comprometido en el contrato de mutuo bajo apercibimiento de iniciar acciones por daños y perjuicios. Más adelante, por noticias periodísticas, habría tomado conocimiento de que G y su esposa se encontraban detenidos en la causa seguida a los gestores de la empresa H F S.A. que tramita ante la justicia de excepción (fs. 1/6, 14/22 y 24/26).

La juez nacional de esta capital declinó su intervención por conexión con la causa n° 24.168/2014 que tramita en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la que se investigan estafas realizadas por la sociedad comercial Inversora del F S.A., entre muchas otras. Sostuvo que no podría descartarse que el hecho denunciado se encuentre incluido en el objeto procesal de la causa que tramita ante el fuero federal, y que razones de economía procesal aconsejarían su investigación conjunta para evitar pronunciamientos contradictorios y, además, la posible afectación a la garantía contra el doble juzgamiento (fs. 33/34).

La magistrada federal rechazó esa atribución al afirmar que en los autos “B Enrique Juan y otros s/ inf. Art. 303 del Código Penal”, se investiga la participación de las firmas H F S.A., A o B A S.A. e I del F S.A., en maniobras de lavado de dinero, entre otros delitos, sin que las presuntas defraudaciones cometidas por Damián G y su cónyuge, respecto a distintos inversores, formen parte del objeto de investigación de la causa (fs. 135/136).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, con la insistencia del declinante en relación con una posible vinculación entre G y B S y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 142/150).

A mi modo de ver, los hechos imputados a Damián G , Daniela S Enrique B S , H e F S.A., A de B A S.A. e I del F S.A. en la justicia de excepción, se refieren a los sucesos que tuvieron por objeto eludir las medidas cautelares dispuestas para luego poner en circulación esos fondos en el mercado (cf. 110 vta.). En particular, se habrían acreditado conductas delictivas de G y S con una empresa de su propiedad, que pudieron



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

haber tenido incidencia en la investigación en ese fuero, con motivo del poder otorgado por el presidente de H F S.A. a G para la administración, enajenación, transferencia de bienes y disposición de los créditos de esa firma, como así también el endoso de un pagaré a favor de esa entidad cuya ejecución habría sido iniciada por S en el fuero comercial. Con base en los elementos agregados a la instrucción, también se habría determinado que G y S habrían desviado la facturación de la empresa A de B A S.A. a la firma I del F S.A. a fin de evitar que las ganancias pudieran ser alcanzadas por las medidas cautelares dispuestas en la causa; el dinero era transferido a B S para pagar gastos corrientes. En consecuencia, los imputados fueron procesados por los delitos de insolvencia fraudulenta y lavado de activos de origen delictivo (cf. fs. 42 vta./43, 114/115, 117 y 131/132).

Atento que la denuncia de L por el delito de estafa se refiere al contrato de mutuo suscripto por G en representación de la firma I del F S.A., con motivo del préstamo de dinero del damnificado para su posterior restitución con los intereses pactados (cf. fs. 14/19), tal como afirma la magistrada federal, pienso que el hecho resulta escindible de aquellos que son investigados en la justicia de excepción, por cuanto el deudor suscribió un pagaré para restituir el capital al vencimiento del plazo, sin que esa obligación y el pago de los intereses hubiera sido asumida por la empresa H F S.A., como tampoco habría constancia de que esa deuda se encontrara en el patrimonio de la empresa que luego

hubiera administrado G con motivo del poder otorgado por B S (cf. fs. 14).

Con base en estas consideraciones, a mi manera de ver se verifican en la presente contienda hechos similares a los que dieron lugar a la Competencia CCC 47718/2018/1/CS1 *in re* "R Alberto s/ estafa y defraudación por retención indebida", en la que emití opinión el 1 de octubre de 2019.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional de esta capital continuar el trámite de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:36